

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.295.585.52
VALOR PAGO NOTIFICACION – PORTE CORREO	cd. 2.	\$ 4.000
VALOR TOTAL		\$ 1.299.585.52

Medellín, 31 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00739 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2038

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6938d548c774acf52ae31730deb611f3158316aad7dceb4a154e602ac244fcb5**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de julio de 2023 a las 14:50 horas y 24 de julio de 2023 a las 15:40 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2174
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00850-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. contra PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S.

El Despacho mediante auto del 13 de julio de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial dentro del término legal concedido para ello, manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron subsanados a su totalidad ya que si bien la apoderada de la parte demandante manifiesta aportar el poder con su respectiva presentación personal, lo cierto es que el documento aportado carece de la misma, pues únicamente se aporta la copia del poder con un sello de la notaría 24 de Medellín echándose de menos la presentación personal de que trata el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso; lo anterior, aunado al hecho que tampoco se aporta prueba alguna que permita inferir que el poder fue otorgado por mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tampoco resulta de recibo el argumento consistente en que no se requiere la posesión en el cargo de auxiliar de la justicia, por cuanto la designación fue aceptada ante el Juzgado 13 de Familia de Medellín, pues se debe recordar que los secuestres al ser particulares que ejercen de

manera transitoria funciones públicas deben someterse al imperio de las normas que rigen la materia, en las cuales indudablemente se requiere la posesión en el cargo designado, pues a partir de dicho acto se generan las responsabilidades disciplinarias que se derivan de su función.

Por último, tampoco resulta de recibo el argumento de la apoderada de la parte demandante consistente en que la providencia proferida por el Juzgado 13 de Familia de Medellín, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso al haberse definido que debía adelantarse un proceso ejecutivo, pues cosa distinta se establece en dicha providencia la cual es clara en establecer que el secuestre debía adelantar el proceso respectivo tendiente a obtener el cumplimiento de un oficio de embargo, sin establecerse alguna condena a cargo de la parte demandada y mucho menos establecer una fecha de exigibilidad que permita acudir a la vía ejecutiva en los términos de los artículos 305 y siguientes ibidem.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante; lo cual no acontece en este caso pues se reitera, en la providencia aportada no se establece ninguna condena que imponga una obligación a la parte demandada, pues si bien se considera que la misma adeuda una suma de dinero, la misma debe ser objeto de un debate judicial previo en el cual se determine con certeza la existencia de dicha obligación derivada de un presunto incumplimiento a la orden de embargo y se imponga una fecha en la cual debe cancelarse la misma, en aras a establecer los requisitos sustanciales de ser clara, expresa y actualmente exigible y así poder acudir al proceso ejecutivo.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. contra PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

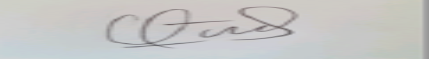
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26a1ef1da3450efdda9127c029c8cc48c2819a45634de7dce12d06d16619b8c**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los oficios anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 13 de julio de 2023 a las 16:55 horas y 14 de julio de 2023 a las 8:00 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2654
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00489-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	NELSÓN ANDRÉS BERRÍO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 069 expedido el 26 de abril de 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada le manifestó al comisionado que no estaba interesada en realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de la parte ejecutada, por cuanto la persona no reside en el inmueble.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93ff60fc5111337895e92d6aa7bff8a9dec533e5359108304ec232c8a0fdf0**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de agosto del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2031
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01039-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 octubre del 2022.

El demandado HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA, fue notificado personalmente el día 21 de junio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓNa favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENARa las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$481.055.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24358ebfdac6ff6e54bf4bf535a5658d91b8000e37558af786cd9e489966b3**

Documento generado en 01/08/2023 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de Agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2700
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00659 00
Proceso	DECLARATIVO- TRÁMITE VERBAL
Demandante	YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ
Demandado	JORGE ELIECER GARCÉS ÁLVAREZ y LIBERTY ASEGUROS S.A.
Decisión:	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días de la contestación de la demanda y su reforma presentada la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e03785d2faba1bf360740ba4553357a302184b02823ee68c926cb400f5f6b5**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2023, a las 9:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3637
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00314-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	DORA ELENA MESA GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DORA ELENA MESA GONZÁLEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de julio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d982750e8c24105b1ee1314bee548f4cc6997d5d5c9501e8458d6847c211ad**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de julio del 2023, a las 11:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2041
Radicado	05001-40-03-009-2023-00722-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento el concepto proferido por el Ministerio Público, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 2613 de 30 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcca01ce776b61721ee623b24f7f1d14101fd94e08888ff20847f3aab72bf**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.160.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.160.000.00

Medellín, 31 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00766 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2046

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a683d60ecd49c2bc1bfea89fe00ca18bc4b328a9abd35d6101a0018d86efb75d**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2023, a las 11:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2635
Radicado	05001 40 03 009 2023 00661 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA
Acreedores	BANCO FALABELLA Y OTROS
Decisión	Traslado inventarios

Teniendo en cuenta que el liquidador memorial presentado el 18 de julio del 2023 presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes de la deudora Sandra Milena Galeano Higueta, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0382846375a772c3846e0fb6a132628e340ae33a1787eb0279baf95d0a661df**
Documento generado en 01/08/2023 07:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 y 27 de julio del 2023, a las 1:00 p. m. y 11:15 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2634
Radicado	05001 40 03 009 2023 00766 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	UNIARRIENDOS S. A. S.
Demandado	DESIDERIO PABÓN PUERTO LUZ DELIA ORTÍZ GRAJALES
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR- CORRIGE SENTENCIA

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita se profiera sentencia en el presente proceso, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante sentencia proferida del 26 de julio de 2023.

Por otro lado, en consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección de la sentencia No. 2033 proferido el 26 de julio de 2023, por cuanto se incurrió en error al indicar el segundo apellido del demandado, el Despacho considerando que le asiste la razón al memorialista, pues efectivamente se incurrió en error por cambio de palabras en tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la presente sentencia, al señalar que el nombre del demandado era DESIDERIO PABÓN PUERTA siendo el correcto DESIDERIO PABÓN PUERTO; se procederá a corregir dicha providencia dando aplicación a la facultad conferida por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 2033 proferida el día 26 de julio del 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es DESIDERIO PABÓN PUERTO y no como se indicó en la sentencia que se corrige.

En lo demás la sentencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99305c51c927c7a11d5d36b3a5cb46fdcc44704b5eec7823de032d39a8b29a1**
Documento generado en 01/08/2023 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	2170
Radicado	05001 40 03 009 2022 00115 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandados	ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del ejecutivo, regulado por el artículo 443 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el art. 392 del C. G. del P., se señala el día **25 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.

9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandados ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO

TESTIMONIAL:

Como testigos de la parte demandada, se recibirá la declaración de la señora ADRIANA LUCÍA VALDERRAMA PATIÑO quién depondrá sobre los hechos que fundamentan la demanda y los trámites administrativos relativos a la comisión de estudios otorgada al ejecutado, su incumplimiento y vicisitudes, así como lo relativo a los fundamentos de las Resoluciones Rectorales Nros 45533 del 27 de marzo de 2019 y 45919 del 21 de junio de 2019.

Será la parte demandante, quien debe procurar la comparecencia de su testigo, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56321c0148589bf23819a53bfc66d76c1597c94c7fbec7dca4fa7bd732729095**

Documento generado en 01/08/2023 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2023 a las 11:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2677
Radicado	05001 40 03 009 20222 00486 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2607 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3c50744464d30f7457a79de023b92a695f2c65e3774990284f7b7c9752492**

Documento generado en 01/08/2023 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 28 de julio de 2023, a las 08:30 horas



Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3638
RADICADO	5001-40-03-009-2022-00250-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
DEMANDADO	ELIANA MARIA GARCÍA BLANDÓN MARIA VICTORIA GARCIA BLANDÓN
DECISIÓN	Incorpora certificado tradición

Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, con fecha de expedición el día 27 de julio de 2023, aportado por la parte demandante, con el fin de que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c01820fe966cef681cf49391f427ac2f394aae483b712c50286b42a98135e8**

Documento generado en 01/08/2023 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de Agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2701
Radicado N°	05001 40 03 009 2020 00164 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARMEN LOPEZ RINCON y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
Demandado	RAFALE ÁNGEL RINCÓN VILLA Y OTROS
Decisión:	ACCEDE A SOLICITUD

Em atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que la audiencia programada para el próximo 09 de agosto de 2023, se practique de manera virtual el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se advierte a las partes que las etapas instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se llevarán a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

En relación a la inspección judicial, se advierte que la misma se practicará de forma presencial conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c99656d2eb7a23b1d917646e59d347aefa61e630adaf9779e44a152535dd21**

Documento generado en 01/08/2023 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2713
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	MARÍA CAMILA OLIVEROS RIVEROS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00873-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARÍA CAMILA OLIVEROS RIVEROS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac5a72f276f9051c3a8cd714b1391df8c3bdd8c44e0c7502e82fd5e5b42e2c8**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2652
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00947-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda199e5b01e66b03b1f54039f69911ef506f237eb61073d0128b4bc0a0fcde**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2190
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2023-00945- 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS
Demandado	PAULA ANDREA MUÑOZ ROLDAN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DIVISORIA POR VENTA** instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ** en contra de la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ ROLDAN**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Considerando que en los hechos de la demanda se indica que no se ha logrado ningún acuerdo con la comunera YULIANA MARÍA MUÑOZ VARGAS deberá dirigir la demanda en su contra y no pretender su vinculación como litisconsorte necesaria.

- B. Deberá aclarar el motivo por el cual pretende la vinculación del señor LUIS FELIPE MUÑOZ VARGAS a sabiendas que en los hechos de la demanda y en el certificado de libertad aportado se indica que el mismo vendió el porcentaje del derecho que ostentaba sobre el inmueble objeto de división, razón por la cual no le asiste derecho para intervenir en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso que señala que únicamente podrá dirigirse la demanda en contra de los comuneros, calidad que no ostenta el señor Muñoz Vargas en virtud de la venta de su derecho. Advirtiéndole que la tenencia en comodato de manera alguna hace necesaria la vinculación del comodatario si se tiene en cuenta que los efectos de la sentencia no lo cobijarían ni

tampoco impediría la división por venta, razón por la cual no se cumplen los presupuestos del artículo 61 ibidem.

- C. Deberá excluir la petición especial de excepción por inconstitucionalidad del artículo 415 del Código General del Proceso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política, la misma se encuentra consagrada como el deber que tienen las autoridades para **inaplicar** una norma por evidente contradicción de la Constitución y no como lo pretende la parte demandante para **aplicar** la norma a un caso que no se encuentra consagrado en la ley procesal.
- D. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de división, a fin de determinar la cuantía.
- E. Deberá aportarse los documentos que acredite la idoneidad del perito que elaboró el dictamen aportado, en los términos del numeral 3º del artículo 226 del Código General del Proceso, aportando los estudios realizados en materia de avalúos de bienes.
- F. Deberá aportarse copia de la Escritura Pública No. 4949 del 19 de noviembre de 2019 por medio de la cual se adjudicó en sucesión.
- G. Deberá adicionar el sustento fáctico que amerite la incorporación de la prueba consistente en el contrato de transacción que nunca fue aceptado ya que el mismo carece de firmas.
- H. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de los demandados es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- I. Deberá acreditar que con la presentación de la demanda se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

J. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito

K. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2023 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe501b594346e735189b91808e87dd6cb2cf9840795fb8f9695f878b47efd7**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2191
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2023-00946- 00
Proceso	DECLARATIVO PÉRDIDA POSESIÓN
Demandante	VÍCTOR MANUEL PUELLO MIER
Demandado	GLADYS MERY RUIZ MARULANDA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN instaurada por el señor **VICTOR MANUEL PUELLO MIER** en contra de la señora **GLADYS MERY RUIZ MARULANDA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el motivo por el cual se acude a este tipo de procesos a sabiendas que conforme al relato de la parte actora lo aquí acontecido es un incumplimiento contractual, el cual tiene una vía procesal distinta a la que ahora se intenta. Lo anterior, teniendo en cuenta que el procedo de perdida de la posesión o desaparición documentada del vehículo solo es procedente cuando se desconozca el paradero final del mismo
- B. Deberá adecuar las pretensiones al tipo de proceso que se pretende adelantar, pues la misma están dirigidas a decretar un cumplimiento de contrato en los términos del artículo 1546 del Código Civil y no a la pérdida de la posesión el cual tiene como fin que se orden al tránsito registrar el vehículo a una persona indeterminada por haberse perdido la posesión material del mismo y desconocer su paradero.

- C. En caso de insistir en el presente proceso de pérdida de la posesión, deberá acreditar la negativa del tránsito para dar aplicación a la desaparición documenta que establece el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 769 de 2002.
- D. Deberá aclarar porque razón la parte demandante no ha procedido con el registro de la compraventa en la secretaría de movilidad a sabiendas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 922 del Código de Comercio la misma corresponde a un deber del vendedor.
- E. Deberá aportar el historial del vehículo expedido por la secretaría de movilidad donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicia; advirtiéndole que el certificado que se expide a través del RUNT no será de recibo, toda vez que el mismo no sule este requisito.
- F. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo en aras a determinar la competencia.
- G. Deberá aportar la prueba que acredite el hecho quinto de la demanda.
- H. Deberá señalar el valor exacto pretendido en la pretensión segunda de la demanda y el conpeto por el cual se pretende dicha concepto (indemnización perjuicios en su modalidad de daño emergente o lucro cesante) aportando la prueba respectiva y prestando el correspondiente juramento estimatorio en los términos del artículo 306 del Código General del proceso.
- I. Deberá acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.
- J. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

K. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2023 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

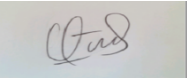
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c22f5fc2b3a0550565b347b973b779cda34be387e791f37d01052bf4e1d01e**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de julio de 2023 a las 15:34 horas. Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 188.638 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2170
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE CIBELES P.H.
Demandado	DIANA CAROLINA BOTERO RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00949-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el EDIFICIO TORRE CIBELES P.H. contra DIANA CAROLINA BOTERO RUIZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando el correo electrónico para la notificación de la sociedad demandante EDIFICIO TORRE CIBELES P.H.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá

manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C. 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

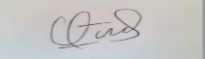
Código de verificación: **5b091d7f2b1c896cf371f30311a5f6ac5deabf96463e6a0a6bb4201651a399e4**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de julio de 2023 a las 14:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con T.P. 73.210 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2169
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDISON ALEXANDER VILLA OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00948-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDISON ALEXANDER VILLA OSORIO, por los siguientes conceptos:

A)-SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$65.211.706,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5510109070 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.519.845,00), por concepto de

capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5510109071 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$406.300,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5510109072 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con C.C. 42.829.821 y T.P. 73.210 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

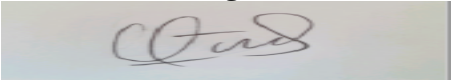
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa110f3d7fc2213b9570141824f3d3cbd1f4f12a9a811a037d5c4223dec7f992**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 25 de julio de 2023 a las 11:46 horas. horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 07 de julio de 2023.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2172
Proceso	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO – REIVINDICATORIO
Demandante	RUBÉN DARÍO ESTRADA HERNÁNDEZ
Demandado	GLADYS DEL CARMEN JIMÉNEZ HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00822-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 25 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5d4246b8b36d0f3d98a42ae1df723aac9bb515aeb8d63f4d43f0feaecca2ef0**
Documento generado en 01/08/2023 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2023, a las 10:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2633
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00565-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	ANA CECILIA TABARES ROJO MARIA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEG0
DECISIÓN	Incorpora citaciones y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas ANA CECILIA TABARES ROJO y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEG0 con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las citadas demandadas no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc046cd2dabf35f172f2f08f7fc7323170b1ee825a194fbe59aa724aa847f06b**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2023, a las 10:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2674
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00581-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	GROUP SUMER LTDA HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO
DECISIÓN	Auto incorpora citación y autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citaciones para la notificación personal dirigida a los demandados GROUP SUMER LTDA, con resultado negativa y para el señor HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

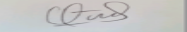
Código de verificación: **53b00c2987efb566d46ad2c8183192c07c9f841f9a9dd5506906b6b441cdf314**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 24 de julio de 2023 a las 14:43 horas.

Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2177
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO W. S.A.
Demandado	DAVID ALEJANDRO RAMIREZ GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00872-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En lo que guarda relación con el cobro de los capitales acelerados correspondientes a las cuotas correspondientes a partir del 27 de julio de 2023 hasta el 27 de febrero de 2025, el Despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto las mismas aún no se encuentran vencidas, no se han hecho exigibles y por ende no prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO W. S.A. y en contra de DAVID ALEJANDRO RAMIREZ GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$30.777.337,00), por concepto de capital adeudado, por concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas desde el 27 de julio de 2020 al 27 de junio de 2023 contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

B)-TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$33.274.619,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 28 de julio de 2020 hasta el 28 de junio de 2023.

C)-VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SIESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$26.490.608) por concepto de capital insoluto y acelerado, más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2023 hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago con respecto al cobro de los capitales acelerados correspondientes a las cuotas correspondientes a partir del 27 de julio de 2023 hasta el 27 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

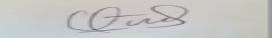
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7824fe814c6a7c5569d8730d49f6d5557fc923e53a5c4c023b09e7116d38263**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de julio de 2023 a las 16:48 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2175
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE OCTAVIO PEREZ SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00858-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JORGE OCTAVIO PEREZ SIERRA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JORGE OCTAVIO PEREZ SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas BXS990, Clase Automóvil, Marca Renault, Carrocería Sedan, Línea Sandero GT Line, Modelo 2011, Color Gris Comet, No. Motor: A690Q078761, No. Chasis: 9FBBSR2LHBM000632, servicio particular y propiedad del demandado JORGE OCTAVIO PEREZ SIERRA; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87fd0d6d6aa0373dee625556a7d948430d8b5e4274b32a5d0e97bb977d4e370**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 21 de julio de 2023 a las 14:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2178
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	MARÍA CAMILA OLIVEROS RIVEROS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00873-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MARÍA CAMILA OLIVEROS RIVEROS, por los siguientes conceptos:

A)- TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$39.086.697.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1018453184 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.107.963.00)**, por concepto de intereses corrientes causados al 01 de octubre de 2022 hasta el 21 de junio de 2023 pactados dentro del título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a5cd2d9ef345a7a32c40470a9823f969940e79efe7c7641a3eb4ff6b18f319**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de julio de 2023 a las 16:15 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2173
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ANDERSON HERNÁNDEZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00847-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra ANDERSON HERNÁNDEZ ALVAREZ.

El Despacho mediante auto del 12 de julio de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Al respecto, se debe indicar que si bien la parte demandante presentó memorial el día 24 de julio de 2023 a las 16:15 horas, por medio del cual subsanaba los requisitos exigidos, el Despacho no puede tener en cuenta el mismo por haber sido radicado de forma extemporánea, toda vez que el término legalmente concedido para subsanar la demanda se encontraba vencido desde el día 21 de julio de 2023 a las 17:00 horas.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIIVAL S.A.S. contra ANDERSON HERNÁNDEZ ALVAREZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

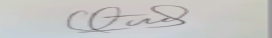
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963a690a7b375132de9b79a12b54bafad6a1c6e043929cb6ecf02ce768357ed**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2023 a las 14:48 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2176
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ERNESTO AGUDELO MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00870-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ERNESTO AGUDELO MARIN, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ERNESTO AGUDELO MARIN.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas TOR602, Clase Camión, Marca Chevrolet, Carrocería Estacas, Línea NPR, Modelo 2022, Color Blanco Niebla, Tipo Combustible Diesel, No. Motor: 4HK1-0GM966, No. Chasis: 9GDNPR751NB005126, Servicio Público, Modalidad del Servicio Mixto, Radio Acción Nacional de propiedad del demandado CARLOS ERNESTO AGUDELO MARIN; a favor del acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6de69e71e594ebf77c2bc50608ebe0010f308fcf7e1712cc299a41afa169a7**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 257.660.04
VALOR PAGO NOTIFICACION – PORTE CORREO	cd. 2.	\$ 2.000.00
VALOR TOTAL		\$ 259.660.04

Medellín, 31 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00781 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2044

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de
agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724b790b5ae001653f8cfcba831f54b9a46a78dfa0e27b7e54d926cc65c6ab3**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2023, a las 9:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2632
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA - BANCOOMEVA S. A.
DEMANDADA	ELADIO JAIME SALDARRIAGA GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ELADIO JAIME SALDARRAIAAGA GUTIÉRREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de julio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

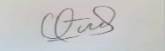
Código de verificación: **47a6d948b3265200aa5924119fa483d99249824b98633ceae99c90ca27e47cde**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de julio de 2023 a las 9:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la DRA. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con T.P. 86.436 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2168
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00947-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$21.585.982,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 555983442 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la DRA. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con C.C. 21.485.584 y T.P. 86.436 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9471f68303065cf101bcde489eba40c05e6c94f7957c62eb2f286a4f9e298f2a**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.523.521.56
VALOR TOTAL		\$ 1.523.521.56

Medellín, 31 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00554 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2040

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dbd3c3a4135ef4c73a453f9f0a8400ec12648f5c8f730de1b58a256ca0a1cf**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2023, a las 2:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2636
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00243-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AICARDO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADA	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ OBANDO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ OBANDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de julio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7458759ae8795f94fde01a571757febf429421be923b4897754f901e8eb6cca**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.823.277.05
VALOR TOTAL		\$ 2.823.277.05

Medellín, 31 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01174 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2043

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de
agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea823fc58109575ed89bc5b02e2e4f4f9d205252823369651487bd5cb731f8d**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 304.337.64
VALOR TOTAL		\$ 304.337.64

Medellín, 31 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00673 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2039

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1137e9cb8b151c94e5bc82d83efc062bc7a8968a874edf251e3f30f0e50e11**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 376.547.64
VALOR TOTAL		\$ 376.547.64

Medellín, 31 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00807 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2041

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f882c18dc8dff80217a44410e0236eb0afcaf097755874d7ca3ea3a6fa90b**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE MARIO MOZO HERRERA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de marzo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de agosto del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2030
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01329-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	JORGE MARIO MOZO HERRERA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE MARIO MOZO HERRERA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 diciembre del 2022.

El demandado JORGE MARIO MOZO HERRERA, fue notificado personalmente el día 21 de marzo del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIQOUIA COMFAMA, y en contra de JORGE MAIRO MOZO HERRERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$251.542.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

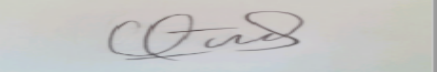
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139036769b4e2972f7e90c18dcd07a623c11d0dd5fef45ac1d9d119411ce904**

Documento generado en 01/08/2023 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de julio de 2023 a las 10:12 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2655
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONALQUIPO S.A.S.
Demandados	MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00780-00
DECISIÓN	INCORPORA OFICIO

Se incorpora el oficio presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, por medio del cual procede a dar respuesta al oficio de embargo No. 2776 expedido el 29 de junio de 2023, informando que en la actualidad la sociedad demandada no aparece solicitando devolución y/o compensación de saldos a su favor por concepto de impuestos, sin embargo procedió a tomar nota del embargo para cuando se presentes solicitudes al respecto, previo descuento de los saldos que se encuentren a su favor por tener prelación legal.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87abcf81553b456bd5b5a3e520af632bb04025a72946441adaec64c1251cd0ad**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2023 a las 09:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2674
Radicado	05001 40 03 009 2020 00538 00
Proceso	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandado	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
Decisión	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a la demandada ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de julio del 2023; el Despacho no tendrá en cuenta la misma por cuanto el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

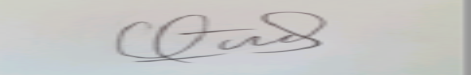
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0410dc3492b631b89762fc3df991ba2e09f2db8e1a310c943c34f7d3b32cb50d**

Documento generado en 01/08/2023 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de julio de 2023 a las 11:58 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2171
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIARRIENDOS S.A.S.
Demandado	VISIÓN TOTAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00596-00
Decisión	TERMINA POR CONCILIACIÓN

En atención al memorial allegado el día 26 de julio de la presente anualidad, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por conciliación extrajudicial celebrada entre las partes; el Despacho accederá a la misma por constituir una de las formas de terminación del proceso establecidas en la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurado por CONFIARRIENDOS S.A.S. en contra de VISIÓN TOTAL S.A.S., por conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes por no haberse causado.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7117389db53610ea2a68ed892e4013907798376ed1af7fb54c52744c5f2fcf78**

Documento generado en 01/08/2023 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>